

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE:	LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA C.C 52.447.896
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Decide el Despacho la acción de tutela presentada por Luz Mila Mahecha Saavedra, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Petición de amparo constitucional.

Mediante escrito presentado por Luz Mila Mahecha Saavedra, se presentó acción de tutela como mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 constitucional, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al derecho de petición en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Lo anterior, en consideración a que según lo afirma la parte accionante, la entidad accionada hasta la fecha no se ha pronunciado frente a la apelación presentada contra la Resolución No. 2019- 27384 del 10 de abril de 2019, que decidió no reconocerla como víctima del conflicto armado en el hecho victimizante de

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

desplazamiento forzado, amenaza y secuestro, vulnerando así los derechos fundamentales expuestos líneas atrás.

En concreto, formuló la siguiente pretensión:

“Contestar el derecho de petición presentado ante esa entidad.

Conceder la información de la revocatoria directa contra la resolución que no me reconoce en el hecho victimizante de desplazamiento forzado – amenaza – secuestro ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

La solicitud tuvo como fundamento los siguientes:

2. Hechos.

“1. Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 18 de Mayo de 2.021 SOLICITAR INFORMACION DE LA INSTANCIA DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 2019-27384 IO de Abril DEL 2019 QUE NO Reconocerme como víctima del conflicto armado. EN EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTIO FORZADO - AMENZA - SECUESTRO, sin que hasta la fecha me hayan resuelto la situación ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no se ha pronunciado, me he presentado en varias ocasiones en la UAO Directamente a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para solicitar las INFORMACION DE LA REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION QUE NO RECONOCE MI INCLUSION COMO VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO - AMENAZA - SECUESTRO. ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS sin que hasta la fecha NO me han dado respuesta, ni de FONDO el DERECHO DE PETICIÓN. Pero la entidad accionada.

3. Soy desplazado y continúo en estado de vulnerabilidad.”

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

3. Trámite de la solicitud de amparo.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela y ordenó notificar a la accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que rindiera el informe correspondiente sobre los hechos planteados en el mecanismo de amparo constitucional.

4. Contestación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La entidad accionada contestó la acción de tutela objeto de la presente, rindiendo un informe sobre los hechos expuestos en la misma, indicando que en el caso en concreto se evidencia la existencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, pues con anterioridad interpuso la misma acción de tutela, en la cual ya existe un pronunciamiento de fondo negando el amparo constitucional.

Por tal motivo, puso de presente al Despacho la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Bogotá D.C., dentro del radicado interno 2021 - 00077 donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 28 de abril de 2021, resolvió declarar improcedente la acción constitucional interpuesta.

Respecto de la acción de tutela manifestó que, Para el caso de Luz Mila Mahecha Saavedra, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. BL000393221.

Expuesta dicha situación, la entidad accionada expuso que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá temeridad cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”*, y su

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

consecuencia será una decisión desfavorable. En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales.

La actuación temeraria supone un desgaste injustificado del aparato judicial, pues, de alguna manera, se trata de emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente. Al considerar un caso de temeridad, analizó la Corte que *“no hay ninguna prueba o indicio, siquiera sumario, que le permita a la Sala constatar la existencia de un hecho nuevo que amerite un nuevo pronunciamiento constitucional. Incluso, la Sala observa que la peticionaria utilizó exactamente el mismo formato de hechos y consideraciones en las dos tutelas, y sólo cambio el encabezado que señalaba el juez ante quien se presentaron los amparos”*.

Mencionado lo anterior, la entidad precisó que, para el presente caso en particular existe trámite a Cosa Juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada. De acuerdo con la sentencia T-141 de 2017, de la corte donde manifestó que en relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

De otro lado manifestó que en el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Finalmente, concluyó que es respetuosa esa entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual considera debe ser desestimada la presente acción.

5.Pruebas

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

De la parte accionante:

- Derecho de petición presentado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con el fin de aportar información de la revocatoria directa contra la resolución que no reconoce a la accionante en el hecho victimizante de desplazamiento forzado – amenaza – secuestro.

De la parte accionada:

- Tutela Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D., Rad. 2021 – 00077.
- Fallo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D., Rad. 2021 – 00077.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer de tutela presentada por Luz Mila Mahecha Saavedra, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto de la referencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad de la accionante, al no haberse pronunciado frente a la apelación presentada contra la Resolución No. 2019- 27384 del 10 de abril de 2019, que decidió no reconocerla como víctima del conflicto armado en el hecho victimizante de desplazamiento forzado, amenaza y secuestro, o por el contrario se encuentra configurada la existencia de la temeridad propuesta por la entidad accionada en el escrito de contestación de la presente tutela.

Para abordar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos I) Procedencia de la acción de tutela, II) Del derecho de petición, III) De la temeridad de la acción de tutela; y del caso en concreto. Veamos:

(I) Procedencia de la acción de tutela.

Para decidir este asunto, es preciso indicar que la acción de tutela ha sido prevista como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o un particular y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del ordenamiento superior, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, o cuando

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

teniéndolo la tutela sea utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, de manera enfática y uniforme, ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Así las cosas, se tiene que al establecer los requisitos de procedencia de la acción de tutela en primer lugar se exalta la figura de la subsidiariedad y residualidad para lo cual la Corte Constitucional ha expresado sobre el mismo:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”²

De lo anterior se colige que, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista otro mecanismo judicial efectivo para el amparo de sus derechos, por lo que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que la tutela no puede ser un instrumento utilizado para revivir términos ni puede convertirse en un recurso adicional o supletorio, por lo tanto ha considerado:

“(…)En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar

¹ Ver, entre otras, las sentencias de la corte constitucional SU-037 de 2009 y T-764 de 2010.

² Sentencia T-375/18, Corte Constitucional, 17 de septiembre de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

*los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (...)*³

Entonces, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando: *1. El accionante dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, 2. El accionante acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición o 3. El proceso o asunto se encuentra en trámite. Pese a lo anterior es dable reconocer que la mencionada regla general tiene algunas excepciones.*⁴

En relación con el primero de los casos la acción de tutela resulta procedente cuando logre demostrarse que dicha acción es el único mecanismo de defensa para proteger un daño gravísimo a un derecho fundamental o el accionante se encontraba en una situación que le impedía por completo utilizarlos, en los demás eventos se configura cuando dichos elementos no son útiles, idóneos o pertinentes para proteger el derecho.

Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes, porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Según los lineamientos Jurisprudenciales, se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte

³Sentencia T-011 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Consejo de Estado, 07 de febrero de 2019 rad.2018-3530AC, C.P. William Hernández Gómez.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable :

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.”⁵

Por lo tanto, es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia, ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos

⁵ Sentencia T-1003 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.).

4. Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela.

5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: “En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

encargadas de protegerlos, es la acción de tutela” 5Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: “(...) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.⁶

Expuesto lo anterior, la presente acción de tutela resulta procedente por cuanto se dirige en contra de una autoridad pública como lo es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y se adelanta por el titular del derecho quien manifiesta encontrarse en situación de vulnerabilidad por encontrarse en situación de desplazamiento forzado, por lo que según los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional procede el estudio de la misma.

II) Del derecho de petición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona podrá ejercer este derecho para presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas, por motivos de interés general o particular y a obtener de ellas pronta resolución mediante una respuesta oportuna y completa. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 estableció los términos para resolver las peticiones.

La Corte Constitucional al resolver asuntos en sede de tutela, ha establecido algunos parámetros acerca del núcleo esencial y contenido de este derecho: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.⁷*

⁶ s sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T821 de 2007 y T-364 de 2008. ⁷ Ver la sentencia C-775/03.

⁷ Sentencia T-332-15, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

Asimismo, se han establecido los requisitos en cuanto a la respuesta a la petición, respecto a la oportunidad, se acude por regla general a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver la misma, de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Por lo tanto, el CPACA, Ley 1437 de 2011 en el artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Además, la petición debe resolverse de fondo, es decir de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, la Corte Constitucional ha establecido al respecto:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

“la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. // Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.”⁸

Así pues, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de los requerimientos invocados en la solicitud y, además incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender satisfecho el derecho que se invoca.

De igual manera debe precisarse que, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que deben diferenciarse el derecho de petición y el derecho a lo pedido, por lo que el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta, cuestión distinta a si se decide sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo.

III) De la temeridad de la acción de tutela.

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece lo referente a la temeridad en la acción de tutela así:

⁸ Sentencia T-149-13, Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez Pérez.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido:

“la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”⁹

Así las cosas, la temeridad es una institución jurídica establecida para evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2014.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal situación la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

Al respecto la Corte en sentencia SU-168 del 2017, estableció lo siguiente:

“En ultimas dicha figura se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

“Contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.”

Por lo tanto, se debe analizar cada caso particular con el fin de evaluar la conducta del accionante con el fin de determinar si se configura la temeridad de la acción, no

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

solo cuando se establezcan los requisitos dispuestos en la norma para ello, sino también al determinar las situaciones subjetivas específicas que provocaron la configuración de los elementos antes descritos; y que puedan exonerar a la parte de las consecuencias jurídicas que impone la existencia de una acción temeraria, indicando que igualmente la más lógico del caso sería negar o declarar improcedente el medio de amparo constitucional.

No obstante lo anterior, la Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada y en relación con la ocurrencia de la temeridad y la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que *“la apreciación de ambos fenómenos debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, puesto que, en atención a que lo que está de por medio es la afectación de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene un amplio margen de apreciación de las circunstancias en orden a disponer la operancia de tales fenómenos”*¹⁰.

Así las cosas, el Despacho analizará tal acreditación respecto de la situación particular objeto de la presente acción de tutela.

6.3 Caso Concreto.

La señora Luz Mila Mahecha Saavedra, presentó acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, lo anterior en consideración a que según lo afirma la parte accionante, hasta la fecha la entidad no se ha pronunciado frente a la apelación presentada contra la Resolución No. 2019- 27384 del 10 de abril de 2019, que decidió no reconocerla como víctima del conflicto armado en el hecho victimizante de desplazamiento forzado, amenaza y secuestro.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-560 de 2009.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

Ello, considera el accionante, vulnera sus derechos fundamentales toda vez que el silencio propuesto por parte de la entidad accionada la pone en una condición de vulnerabilidad, máxime cuando se encuentra en una situación de riesgo por ser víctima del conflicto armado, por lo que considera la acción de tutela como mecanismo idóneo para hacer efectivos esos derechos fundamentales.

Así las cosas, se tiene que, con el informe rendido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entidad manifestó que en el caso en concreto se evidencia la existencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, pues con anterioridad interpuso la misma acción de tutela, en la cual ya existe un pronunciamiento de fondo negando el amparo constitucional.

Por lo anterior, la accionada manifestó que la accionante, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Bogotá D.C., dentro del radicado interno 2021 - 00077 donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 28 de abril de 2021, resolvió declarar improcedente la acción constitucional interpuesta.

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario realizar un análisis jurídico de los elementos configurativos de la acción temeraria, junto con los sustentos facticos que atañen el presente medio de control constitucional, para ello en primer lugar se deben verificar los elementos configurativos de la institución de la temeridad en la acción de tutela, cuales son (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Entonces, se precisa que en ambas acciones de tutela funge como accionante la señora Luz Mila Mahecha Saavedra y como parte accionada la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, los hechos sobre los cuales se fundan dichos libelos demandatorios se circunscriben a la no respuesta de la entidad frente al recurso que fuere interpuesto en contra del acto administrativo

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

No. 2019- 27384 del 10 de abril de 2019, acto por medio del cual se decidió no incluir a la accionante dentro del registro Único de Víctimas –RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, amenaza y secuestro; por ende la petición solicitada en ambas tutelas es la de ordenar a la entidad accionada a dar respuesta sobre el recurso interpuesto contra dicho acto.

Analizada dicha situación, el Despacho evidencia que con la presentación de la tutela no se argumentó justificación alguna de la presentación de la nueva demanda, que permitiera desestimar el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa.

Por lo tanto, del anterior análisis en un primer lugar se puede deducir que se encuentran configurados los elementos establecidos para la existencia de la temeridad en la acción de tutela, sin embargo, como explicó la Corte Constitucional, es necesario realizar un análisis de la conducta de la accionante para determinar si se configuran las excepciones propuestas por la jurisprudencia constitucional que indican que, existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela presentada se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

En vista de ello, el Despacho al analizar dicha conducta puede establecer que la accionante es una persona víctima del conflicto armado que presenta nuestro país, y que razón de ello se ha visto en la necesidad de acudir a las entidades del Estado encargadas de velar por la atención y reparación a dichas personas, y que las acciones de tutela presentadas buscan ese fin de reconocerla como víctima según los procedimientos administrativos dispuestos para ello.

Adicional a dicha situación, se puede constatar que la accionante actuó directamente en su propia representación, por lo que no se evidencia la asesoría de un abogado que la apoderara en su solicitud de amparo constitucional, por lo que se puede

PROCESO: 110013343066 2021 – 00227 – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

concluir que se configuran dos excepciones propuestas por la jurisprudencia a la improcedencia de la temeridad como lo es la ignorancia del accionante y el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.

Ahora bien, de todas maneras y en virtud del fallo de tutela expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se puede evidenciar que el mismo se declaró improcedente por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, que en ultimas evidencia que la entidad accionada resolvió el recurso presentado por la accionante, por lo que a fin de cuentas no hay vulneración alguna de los derechos deprecados con la presentación de esta tutela.

De conformidad con los preceptos normativos y jurisprudenciales referenciados en la presente providencia se tiene que, si bien se presenta la configuración de una acción temeraria por parte de la accionante, al constatar que efectivamente presentó dos tutelas sobre las cuales existe identidad de partes, de hechos, de pretensiones y hay ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda; también es cierto que se comprobó que las mismas obedecieron al desconocimiento y al sometimiento en un estado de indefensión por parte del demandante.

En virtud de tal circunstancia, este operador judicial considera que si bien existe una acción temeraria por parte de la demandante no produce una sanción en su contra tal y como lo ha explicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes presentadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PROCESO: 110013343066 **2021 – 00227** – 00
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho de petición y al derecho a la igualdad solicitado, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

PROCESO: 110013343066 **2021 – 00227 – 00**
DEMANDANTE: LUZ MILA MAHECHA SAAVEDRA
DEMANDADO: UARIV
ACCIÓN: **TUTELA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84526ec31d9462b666938c52f2842fe7a410be7feeb681ff9d930be9d1cadd17**

Documento generado en 17/09/2021 09:02:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>